



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-038/2020.

ACTOR: FÉLIX ÁVILA CASTELÁN.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para dictar **ACUERDO PLENARIO** a los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-038/2020**, promovido por FÉLIX ÁVILA CASTELÁN, en su calidad de militante del Partido Político MORENA y precandidato a Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, postulado por el mismo partido.

ANTECEDENTES. Del análisis de lo manifestado por el actor, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre del año dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2.- Convocatoria interna. En sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria de selección de candidaturas.

3.- Solicitud de registro. El día siete de marzo del año en curso, el promovente entregó la documentación señalada en la convocatoria de selección de candidaturas, para solicitar su registro a Síndico Municipal, para el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, por MORENA.

4.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiocho de marzo, FÉLIX ÁVILA CASTELÁN, promovió vía per saltum Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

5.-Turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número de expediente: *TEEH-JDC-038/2020*, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

6.- Radicación. A través de proveído de misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y realizar el trámite de ley.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral¹, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***².

¹ Artículo 17. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el Código; II. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes, que se deriven de las sentencias del Tribunal; III. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes.

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior porque en el caso, se debe determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. El Juicio Ciudadano resulta improcedente de conformidad con los artículos 353, fracción V y 434, fracción IV párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; toda vez que las y los actores no agotaron la cadena impugnativa ordinaria procedente.

Los preceptos citados, son del tenor siguiente:

Artículo 353.- *“Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

V.- *Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;”*

Artículo 434.- *“El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

IV.- *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.”

Con relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características:

Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por lo que, bajo ese contexto, y en el caso de controversias al interior de los partidos políticos, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues únicamente de esta forma se da cumplimiento a una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, el actor debió acudir previamente a medios de defensa viables, conforme a la normativa del partido político en que milita.

Con base en ello, este órgano colegiado estima que la instancia intrapartidaria que debe conocer de la controversia planteada por el promovente, es la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en términos de sus Estatutos Generales, sin que necesariamente se tenga que agotar los plazos establecidos en su normativa interna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la **Jurisprudencia 38/2015**, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**³

Pues en efecto, la normativa del partido político dispone en el artículo 38⁴ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, con relación a lo establecido en el artículo 53 inciso h)⁵ del Estatuto de MORENA, como mecanismo idóneo para la solución de controversias que se susciten por la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, el Procedimiento Sancionador Electoral.

En ese sentido, es dable señalar que de las constancias que integran el expediente en cuestión se desprende, que las omisiones que son impugnadas consistentes en

³ **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.** De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

⁴ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ **Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
...h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y...

la falta de entrega del acuse formal de la recepción de documentos establecidos en la Convocatoria de selección de candidaturas y la omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Presidentes, Presidentas, Síndicas y Síndicos Municipales, misma que debió haber sido publicada el dieciséis de marzo de año en curso, resulta competente para resolverlo el Órgano de Justicia Intrapartidario.

Sin embargo, la pretensión del actor de que este Tribunal Electoral resuelva el Juicio Ciudadano, al instar a este Órgano Jurisdiccional directamente, ejerciendo la vía “*per saltum*”, ya que, a su decir: *sujetarse a los plazos referidos en el reglamento de la primera instancia de la cadena impugnativa, implicaría el riesgo de la violación a sus derechos político-electorales, pues la omisión combatida se tornaría irreparable . . .*” (sic), lo que en su caso no ocurre, pues así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”⁶, por lo que resulta improcedente el presente Juicio Ciudadano, toda vez que como ya se mencionó se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del “*per saltum*” que hace valer, solo procede por razones excepcionales.

Es decir, para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- I. Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- III. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- IV. Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente

⁶ **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

- V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Ahora bien, en el presente caso, no se actualizan circunstancias por las cuales este Tribunal Electoral conozca "*per saltum*" del presente asunto, ya que si bien, en el escrito se señala que el promovente acude a este Órgano Jurisdiccional vía *per saltum*, no articula razón alguna que fundamente su dicho; no obstante, para que proceda la citada vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia partidista, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normativa del partido no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma, un derecho irreparable o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, situación que para el caso no se actualiza.

En este orden de ideas, toda vez que el actor controvierte la omisión de un órgano del partido en el que milita, y dada la existencia de **un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, en el caso, se materializa el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**, al ubicarse sus agravios en la hipótesis de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos por lo que es evidente que no se colma el principio de definitividad y, en consecuencia, el Juicio Ciudadano resulta improcedente, similar c.

No obstante, la improcedencia no implica necesariamente el desechamiento de la demanda, porque ésta se debe reencauzar a la instancia intrapartidaria, motivo por el cual la demanda presentada por el actor debe ser remitida a la Comisión de Justicia intrapartidaria para que, en ejercicio de sus atribuciones resuelva la controversia planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia 9/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**⁷; en concordancia con la jurisprudencia 12/2014: **"MEDIO DE**

⁷ REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente

IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.⁸

Así, de esta manera se cumple con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente el principio de legalidad, de forma que se privilegie el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al actor la tutela efectiva contenida en el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en el caso en estudio se considera que no se actualiza alguna de la hipótesis para la procedencia del per saltum, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual afectación a la esfera de derechos del actor y por la otra porque como ya se precisó la normativa intrapartidaria prevé un medio de impugnación, competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho partido político, apto y eficaz para obtener la restitución del derecho.

Por lo que, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser substanciado por la instancia partidista en plenitud de jurisdicción, en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

Para ello, es necesario que se agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”

⁸ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Con base a todas las anteriores consideraciones, el presente Juicio Ciudadano resulta improcedente.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. No se soslaya por este Tribunal Electoral que la vía del medio de impugnación elegida por el recurrente, no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda⁹; precisamente porque es obligación de este Órgano Jurisdiccional privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable;¹⁰ fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes pierde viabilidad, por ende, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático.¹¹

Por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 párrafo 3, inciso a, artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzarlo a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, ya que considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

CUARTO. EFECTOS. Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar las constancias del presente Juicio Ciudadano a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que resuelva en un **plazo no mayor a 5 cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; quedando vinculado para que en ejercicio de sus facultades, de seguimiento oportuno al trámite de ley requerido al órgano responsable y se allegue de las constancias para resolver en el término otorgado por esta autoridad, hecho lo anterior deberá notificar al actor dentro del **plazo de las doce horas siguientes** a la resolución; asimismo, dentro de

⁹ Véase Jurisprudencia 1/97 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”

¹⁰ Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹ Mauro Cappellatti y Bryan Garth, El acceso a la justicia. Movimiento Mundial para la efectividad de los derechos. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata 1983.

las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación realizada, la referida Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo ordenado en el presente acuerdo, remitiendo las constancias que así lo acrediten a través del correo electrónico institucional: secretariageneral@teeh.org.mx, apercibida para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo establecido por esta autoridad electoral, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio de las señaladas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En consecuencia se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, remita a la brevedad a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho Partido Político, el informe circunstanciado, acompañado de las documentales, notificaciones, instrumentos o medios de convicción que obren en su poder que acrediten su dicho y que se relacionen con la interposición del medio de impugnación, así como las cédulas de fijación y en su oportunidad, la de retiro de terceros interesados, a efecto de dar cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. - Se declara improcedente el salto de la instancia hecho valer por el actor **FÉLIX ÁVILA CASTELÁN**, y se reencauza su demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia planteada conforme a lo establecido en la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO. - Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, remita a la brevedad a la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, las constancias del trámite de ley en los términos precisados en apartado de efectos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.